¿CUÁNTO DERECHO DEBE SABER EL TRADUCTOR JURÍDICO?

Roberto Mayoral Asensio

Universidad de Granada

rasensio@ugr.es

Publicado en Esther Monzó y Anabel Borja, eds. (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I, 107-12.

La mayor parte de las reflexiones que se hacen sobre la traducción jurídica desde el campo de la traducción parten del principio de que «el traductor debe comprender perfectamente lo que traduce»; pues bien esto puede expresar un ideal pero no es desde luego lo que ocurre en el ejercicio profesional, además de constituir un objetivo inalcanzable para cualquier profesional y bajo cualquier circunstancia. La mayor parte de las reflexiones que se hacen sobre la traducción jurídica desde el campo del derecho parten por el contrario del principio de que «el traductor no debe interpretar el texto», pues bien esta formulación es demasiado general porque el traductor, en alguna medida, siempre necesita comprender e interpretar el texto jurídico para poder traducirlo.

En el caso de la traducción jurídica, la comprensión parece mostrar al menos tres niveles diferentes: (1) lo que el término o la expresión jurídica pueden significar con abstracción del documento en que están contenidos (los diferentes significados del diccionario), (2) lo que el término o la expresión significan en ese documento en particular y (3) la proyección jurídica de los contenidos de ese documento en cuanto a la eficacia de su acto negocial, la aplicación de esa norma legislativa o la autenticidad de los hechos y relaciones acreditados en la certificación, según sea el caso. Para deducir el primer significado (de diccionario) es suficiente con disponer de buenos diccionarios (afortunadamente, para algunos pares de lenguas como el inglés y el español sí disponemos de ellos). Para deducir el significado intermedio (documental) es necesario aplicar los elementos pragmáticos y comunicativos contenidos en el documento y algún conocimiento de los ordenamientos jurídicos de ambas culturas implicadas. Para conocer el significado plenamente jurídico —el que ha de ser considerado como sancionado y definitivo— es necesario acudir a instrumentos o reglas extratextuales de interpretación del significado jurídico como son el ordenamiento jurídico, las intenciones del autor o de las partes, los actos de los intervinientes, etc. El ideal —

inalcanzable— de la traducción sería que el documento traducido recogiera exactamente los mismos significados potenciales que el documento original. Pues bien, tanto para deducir el significado documental como el jurídico es necesario «saber derecho», aunque en diferentes proporciones. Para deducir el significado de diccionario (1) no se requieren conocimientos jurídicos superiores a los normales en una persona culta. Para deducir el significado jurídico (3) hace falta un conocimiento elevado y activo del derecho, que normalmente sólo corresponde a juristas y que la cultura jurídica atribuye de forma exclusiva a legisladores y jueces, aunque los abogados también lo practiquen habitualmente. El uso activo de conocimientos de derecho para la deducción del significado documental (2) sería un campo de negociación y de conflicto entre jueces y administradores por un lado y traductores por otro, en el que la última palabra la tiene siempre el juez o administrador. La línea roja que separe las competencias de unos y otros está por trazar e incluso es posible que cierto solapamiento resulte inevitable.

¿Qué conocimientos de derecho debe tener el traductor jurídico? ¿Los que le permitan conocer los significados potenciales del texto o los que le permitan reducirlos a un solo significado a través de la interpretación jurídica? ¿Los conocimientos del mediador lingüístico, los conocimientos del jurista, los conocimientos del juez o legislador o algún punto intermedio entre ellos? Creemos que los conocimientos de derecho exigibles al mediador lingüístico no son los mismos ni en la misma medida que en el caso de las profesiones legales. Además, sus conocimientos deben ser de los dos sistemas jurídicos implicados.

Lo cierto es que el traductor jurídico no jurista siente pavor ante el derecho y la profesión legal; siente pavor ante la posibilidad del error derivado de la ignorancia y esto le empuja con frecuencia a soluciones de traducción muy conservadoras. Esto es así porque el traductor jurídico que no reúne al mismo tiempo la condición de jurista casi nunca llega a alcanzar el grado de comprensión del documento jurídico al que llega el jurista, por mucho que pueda utilizar técnicas de documentación muy eficaces. El conocimiento proporcionado por la documentación al no experto difícilmente alcanzará la calidad del conocimiento experto.

Si supusiéramos que el jurista alcanza una comprensión perfecta de todo documento jurídico y conociera en cada caso cuál debe ser su única interpretación válida (lo cual, evidentemente, ni es ni puede ser cierto) y aceptáramos que al traductor no jurista le resultara imposible alcanzar esta comprensión perfecta, podríamos llegar a la conclusión de que los únicos que debieran atreverse a realizar traducciones jurídicas serían aquellas

personas que reunieran al mismo tiempo la condición de juristas y traductores; pues bien, si esto fuera así, sólo se cubriría una parte ínfima de las necesidades de mediación lingüística jurídica (la mayor parte de esta mediación es y será llevada a cabo por traductores no juristas), y, además, esta ínfima parte continuaría viéndose expuesta a todos los enigmas y contradicciones que plantea la traducción de documentos jurídicos a los meramente traductores. La gran paradoja sería que a este profesional capacitado se le impediría poner en efecto todas sus capacidades pues su papel de traductor le impediría invadir campos ajenos (lo que uno está autorizado a hacer es a menudo diferente a lo que uno es capaz de hacer). Además, se agravaría una de las contradicciones más claras entre el ejercicio del derecho y el ejercicio de la traducción jurídica: el jurista con frecuencia tiene que interpretar los documentos de acuerdo con los intereses de su cliente mientras que el traductor de documentos jurídicos está sujeto a una exigencia de verdad que le impide tomar partido. Un traductor-jurista ha de enfrentarse inevitablemente a dos culturas profesionales distintas y, en algunos aspectos, contradictorias.

A efectos de la formación de traductores jurídicos, la cuestión es ¿cuánto derecho hay que enseñar a un futuro traductor que normalmente viene de letras y al que en su enseñanza primaria y secundaria no se le han trasmitido nociones básicas de derecho? Si hacemos abstracción de que (1) la traducción es una actividad humana —y por tanto imperfecta y siempre mejorable—, si hacemos abstracción de que (2) no existe la comprensión perfecta para ningún tipo de texto y que habrá que pensar simplemente en una «comprensión suficiente» para las exigencias del encargo de traducción, si hacemos abstracción de que (3) diferentes partes de un mismo documento jurídico plantean al profesional exigencias diferentes de comprensión dependiendo del riesgo que suponga una comprensión defectuosa, si lográramos abstraernos de todo ello, podríamos llegar a la conclusión de que hasta ahora (que nosotros conozcamos, tan sólo Paz Marín, doctoranda de la Universitat Jaume I se encuentra estudiando el tema) nadie se ha ocupado de establecer, aunque sea de forma imprecisa y relativa, cuáles son los conocimientos de derecho que el mediador lingüístico de actos legales necesita. No basta con proponerse que el traductor sepa tanto derecho como el jurista: esto es irreal, es relativo, varía y resulta imposible de definir y establecer. Por otra parte, habría que suponer que se requieren conocimientos de ambos derechos implicados en la traducción, que se producirá cierto solapamiento entre ellos, que hay ramas del derecho que sirven de fundamento a otras, como el derecho civil; el penal y el administrativo; que hay

ramas del derecho que son instrumentales y transversales, como es el caso de las ramas procesales; que hay ramas del derecho cuyo conocimiento resulta accesorio para el traductor (la situación puede ser muy distinta para el estudioso de la traducción), como la historia del derecho; que las ramas muy específicas del derecho tendrán un interés importante tan sólo para los traductores muy especializados (derecho financiero, derecho internacional público, derecho romano, etc.), que se producirá cierto solapamiento entre ramas distintas del derecho, que el interés principal de los traductores se centra en la manifestación del derecho en los documentos, etc. Habrá que establecer también que parte de estos conocimientos ha de corresponder a conocimiento declarativo a adquirir desde un principio y qué parte corresponderá a conocimiento tanto declarativo como operativo que permita alcanzar cualquier otro tipo de conocimiento más especializado bajo la demanda de una situación concreta (actividad de documentación). Es decir, dado que la actividad de la traducción se rige por el *principio minimax* (máxima eficacia con el mínimo esfuerzo), hace falta una estructuración del conocimiento jurídico diseñada para el caso específico de los mediadores lingüísticos. Si queremos que la formación de traductores jurídicos deje de ser un trabajo improvisado y anárquico, debemos establecer de la forma más rigurosa posible cuál es el trayecto hacia el conocimiento jurídico suficiente y sistemático que debe recorrer el que desea ser un buen traductor jurídico.

Pero habrá que tener en cuenta especialmente que el conocimiento del que hablamos es conocimiento al servicio del desempeño de unas tareas, por lo que previamente habrá que establecer cuáles son las tareas que deberán ser capaces de llevar a cabo nuestros futuros traductores: traducción con eficacia jurídica tanto de normas como de contratos, traducción informativa, redacción de documentos legales, etc. La respuesta está abierta a muchas variables relacionadas con el diseño curricular: nivel de especialización de los traductores, demanda de los estudios, demanda de calidad en el mercado profesional, marco social, etc.

Vamos a imaginarnos que disponemos de ese mapa del derecho especialmente diseñado para traductores, ¿quién va a enseñar esos conocimientos? La situación hasta ahora es que la mayor parte de estos conocimientos jurídicos son transmitidos por los mismos profesores de traducción jurídica, profesores que, salvo muy raras excepciones, ni somos juristas ni somos formadores de juristas; el resultado es simplemente una bomba: diferentes profesores enseñando diferentes contenidos, con diferentes interpretaciones, de forma asistemática y sin estar dotados de una pedagogía del derecho. ¿Se

solucionaría el problema si nuestros estudiantes de traducción estudiaran derecho en las mismas aulas que los estudiantes de derecho? Aunque así se hace a veces, creo que se trata de una aberración pedagógica (por el argumento anteriormente expuesto de la diferencia entre el derecho que necesita el mediador lingüístico y el que necesita el jurista y también por la habitual inexistencia de actividades de formación relacionadas con el derecho de otros países). Estudiar en las aulas de la facultad de derecho plantea al aprendiz de traductor exigencias excesivas y carentes de sentido para su formación. El que quiera saber tanto derecho como un abogado, que curse la carrera de derecho hasta obtener su licenciatura.

La formación de traductores jurídicos depende en demasía de respuestas que difícilmente se van a encontrar desde el mismo campo de la traducción (hermenéutica del documento jurídico, contenidos, didáctica del derecho…). Cuestiones cruciales como el alcance de la actividad de interpretación jurídica que realiza el traductor o la medida de sus conocimientos jurídicos se encuentran en el limbo de los justos. Desde el campo del derecho, sería deseable que se aliviaran los recelos sobre los traductores y las críticas a sus deficiencias y surgieran iniciativas de colaboración. Sería conveniente también que tanto traductores como juristas redujeran tanto el derecho como la traducción a su verdadera dimensión humana, relativa e imperfecta, sin mitificarlos. La tierra de nadie donde se produce solapamiento de actividades debiera ser campo para la negociación y la colaboración y no para el conflicto. Los traductores dependemos de los juristas y los juristas dependen de nosotros. No sería un mal comienzo admitir que no hay traducción sin interpretación, sin un esfuerzo activo de comprensión, y que se dejara de proponer y de aceptar para el traductor o intérprete la simple —e imposible— función de transcriptor entre lenguas. Estamos infrautilizando el posible potencial del traductor como auxiliar activo de la justicia.